

Sección Primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados

Sección Segunda: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y dos. Audiencia Provincial de Castellón: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y tres. Audiencia Territorial de Valladolid:

Presidente.

Sala de lo Civil: Presidente y seis Magistrados

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados

Audiencia Provincial:

Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y cuatro. Audiencia Provincial de León: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y cinco. Audiencia Provincial de Palencia: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y seis. Audiencia Provincial de Salamanca: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y siete. Audiencia Provincial de Zamora: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y ocho. Audiencia Territorial de Zaragoza:

Presidente.

Sala de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados.

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados

Audiencia Provincial

Presidente.

Sección Primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados

Sección Segunda: Presidente y dos Magistrados

Cuarenta y nueve. Audiencia Provincial de Huesca: Presidente y dos Magistrados

Cincuenta. Audiencia Provincial de Teruel: Presidente y dos Magistrados

E) Juzgado de Orden Público:

Un Magistrado.

F) Juzgados de Vagos y Maleantes:

Madrid: Un Magistrado

Barcelona: Un Magistrado

G) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de capital:

Ciento setenta y cuatro Magistrados.

H) Restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Trescientos sesenta y seis Jueces

Artículo segundo.—Lo dispuesto en los apartados G) y H) del artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco de once de noviembre, por el que se modifica la Demarcación Judicial.

Artículo tercero.—La amortización definitiva de las plazas que se reducen en las plantillas de las Audiencias de Bilbao, Cáceres, Ciudad Real y Valladolid, y la subsiguiente provisión de las correlativas que se aumentan en otras Audiencias, se llevará a efecto a medida que aquellas queden vacantes.

Artículo cuarto.—Provisionalmente las Secretarías de las nuevas Salas o Secciones o las que como consecuencia de los concursos previos, queden desiertas por exceder de la plantilla de personal del Secretariado de los Tribunales, serán atendidas por sustitutos designados conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y seis del Reglamento Orgánico del Secretariado.

No obstante, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Ministro de Justicia podrá designar sustituto, relevado de todo otro servicio, al Secretario de la Rama de Juzgados de Primera Instancia que lo solicite o a cualquiera de ellos, si fueran varios, quien desempeñará el cargo como destino propio de la Rama a que pertenece con las retribuciones que por razón de ésta le corresponda.

Artículo quinto.—Queda derogada la Orden de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos que fijó los destinos provisionales para los Magistrados excedentes de plantilla de determinadas Salas de lo Contencioso-Administrativo, y se fa-

culta al Ministro de Justicia para adoptar las medidas que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1647/1966, de 30 de junio, por el que se fija la plantilla de destinos de la Carrera Fiscal.

La disposición final tercera de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, faculta al Gobierno para llevar a efecto la revisión de plantillas de la Carrera Fiscal, a fin de acomodar el personal que la integra a las necesidades del servicio; y la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, aumenta en la referida Carrera quince plazas de Fiscales de término, cuya adscripción a Fiscalías determinadas debe hacerse también simultáneamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla de destinos de la Carrera Fiscal será la siguiente:

Tribunal Supremo:

Un Teniente Fiscal, seis Fiscales Generales, quince Abogados Fiscales, un Inspector Fiscal, un Teniente Inspector Fiscal y dos Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal.

Audiencias Territoriales:

Albacete.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Barcelona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintiséis Abogados Fiscales

Burgos.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Cáceres.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Coruña (La).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Granada.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Madrid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintiocho Abogados Fiscales.

Oviedo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.

Palma de Mallorca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Palmas (Las).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Pamplona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Sevilla.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales.

Valencia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales.

Valladolid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Zaragoza.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Audiencias Provinciales:

Alicante.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales

Almería.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Ávila.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Badajoz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Bilbao.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.

Cádiz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Castellón.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Ciudad Real.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Córdoba.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Cuenca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal

Gerona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Guadalajara.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Huelva.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Huesca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Jaén.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 León.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Lérida.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Logroño.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Lugo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Málaga.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.
 Murcia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 Orense.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Palencia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Pontevedra.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Salamanca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 San Sebastián.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 Santa Cruz de Tenerife.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 Santander.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Segovia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Soria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Tarragona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Teruel.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Toledo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Vitoria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Zamora.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Un Fiscal del Juzgado de Vagos y Maleantes de Madrid.
 Un Fiscal del Juzgado de Vagos y Maleantes de Barcelona.
 Tribunal de Orden Público:
 Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Artículo segundo.—La amortización definitiva de las plazas en las Fiscalías cuya plantilla se reduce y la subsiguiente provisión del mismo número en otras, se llevará a efecto a medida que aquéllas queden vacantes.

Artículo tercero.—En la Fiscalía del Tribunal Supremo, sin aumento de plantilla, y bajo la inmediata dependencia del Fiscal, funcionará una Secretaría Técnica a la que se asigna el cometido de recopilar la doctrina expuesta en las Memorias, circulares e instrucciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo para su utilización constante por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal; preparar los antecedentes necesarios para la confección de las Memorias anuales de la Fiscalía y los que sean convenientes para la redacción de circulares e instrucciones generales; ordenar por conceptos el contenido de los acuerdos de las Juntas de la Fiscalía del Tribunal Supremo para su utilización constante por la propia Junta; la formación de ficheros legislativos, jurisprudenciales y bibliográficos, con las anotaciones necesarias para su adecuada utilización; preparar los datos convenientes en orden a los estudios de Derecho comparado y de doctrina en materias que afecten al Ministerio Fiscal; realizar las funciones de colaboración que el Fiscal del Tribunal Supremo le asigne, especialmente en las materias en que convenga adoptar criterios de unidad para el Ministerio Fiscal, y cualesquiera otras que en el cumplimiento de su función pueda atribuirle el Fiscal del Tribunal Supremo.

La Secretaría Técnica será encomendada por el Fiscal del Tribunal Supremo a uno de los Fiscales generales de plantilla en dicha Fiscalía con los Abogados Fiscales de la misma que el Fiscal estime conveniente.

Artículo cuarto.—Quedan derogados el artículo primero del Decreto de 23 de enero de 1953, el Decreto de 21 de enero de 1955 y los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de 21 de diciembre de 1961, y se faculta al Ministro de Justicia para hacer extensivo al cargo de Fiscal provincial el sistema de provisión subsidiaria que rige para los de Abogado Fiscal de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y Teniente Fiscal de las demás Audiencias Territoriales y, en general, para adoptar las medidas que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a 30 de junio de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1417/1966, de 2 de junio, por el que se revisan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los barcos de guerra.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 20 de junio de 1966, página 7739, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo primero, que es el afectado:

«El Servicio Técnico Comercial de Constructores Navales Españoles ha interesado la revisión de las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a barcos de guerra.»

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se dictan instrucciones para ejecución de lo dispuesto en el Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

Excelentísimos señores:

Dictado el Decreto 1436/1966, de 16 de junio, que regula el régimen y cuantía de las retribuciones del personal no escalafonado, se hace necesario publicar las instrucciones que permitan la aplicación del nuevo sistema a los funcionarios a quienes afecta.

Como la liquidación de las cantidades que por los diferentes conceptos retributivos han de corresponder a los funcionarios exige el cumplimiento de normas análogas a las que fueron establecidas para el personal perteneciente a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, se ha creído conveniente acelerar en lo posible la aplicación efectiva del nuevo régimen, autorizando a los Habilitados para que, de una parte, liquiden provisionalmente los nuevos sueldos a todos los funcionarios y, de otra, determinen una diferencia provisional y transitoria que mantenga el nivel de las actuales retribuciones medias mensuales.

De este modo se conseguirá que la mayoría de los funcionarios no escalafonados vean aumentadas sus retribuciones desde el primer momento y, en otros casos, mantengan el nivel de sus actuales percepciones hasta que, cumplidas las formalidades que se exigen, se practique la liquidación definitiva de sus futuras retribuciones y la que corresponda por razón de atrasos desde 1 de enero del año actual.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede la disposición final segunda del citado Decreto se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Declaración a efectos de liquidación y solicitud de reconocimiento de trienios

1.1. Estarán obligados a declarar exclusivamente, los funcionarios de carrera que en la actualidad presten servicios en una plaza a la que se haya asignado coeficiente y figure relacionada en los anexos del Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

1.2. Las declaraciones, con arreglo a modelo (anexo I), deberán extenderse utilizando la máquina de escribir y por ejemplar triplicado, de los que conservará uno el interesado y entregará los dos restantes a la Habilitación por la que percibe el sueldo o gratificación equivalente, que en los Presupuestos Generales del Estado figura asignado a la plaza por la que se declara.

1.3. En el apartado A) de la declaración, y a continuación del Ministerio del que depende la plaza, se consignará el nombre de la misma, así como su número de orden, ajustándose exactamente a la denominación y numeración dadas en los anexos citados. Además se anotará el domicilio del destino, es decir, el de la plaza por la que se declara, con expresión de la calle o plaza, número, ciudad y provincia, y finalmente el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y número del Registro de Personal del declarante.

1.4. Los funcionarios solicitarán de las correspondientes Habilitaciones certificaciones de todas y cada una de las retribuciones devengadas durante el año 1964 por razón de la plaza que ocupan y por la que se declara, bien hayan sido percibidas